PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual no figura representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-01262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Envista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de IX" o, ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por el Banco de Reservas de la Re pública Dominicana, en contra de los señores de [redacted] y [redacted], declara adjudicatario al persiguiente el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el precio de primera puja, es decir, la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos dominicanos con 31/100 (RD$4,441,433,31), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el Tribunal por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), conforme a la decisión número 549-2025-SADM-00102, de fecha 31/07/2025, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Inmueble identificado como [redacted]77, matricula No. [redacted], con una superficie de 273.77 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo", propiedad de [redacted] y [redacted]. SEGUNDO: Ordena el desalojo de la parte embargada, [redacted] y [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1962/2025, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, perseguido por la actual recurrida, en perjuicio de los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01262 de fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual declaró a la persiguiente adjudicataria el bien descrito como "Inmueble identificado como [redacted]77, matricula no. [redacted], con una superficie de 273.77 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo", por el precio de primera puja ascendente a (RD$4,441,433.31), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por un monto de RD$ 200,000.00; igualmente, ordenó el desalojo de los embargados así como de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble descrito, al título que fuere; esta decisión se impugna ahora en casación.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Del contexto del artículo 33 párrafo único de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se deriva lo siguiente: "En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento". En ese contexto, en orden de prelación, procede que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe retener que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación, dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación.

4) En el marco del artículo 14 párrafo V de la citada se concibe lo siguiente: En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión. Cabe puntualizar que, por días hábiles se entiende

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley, además en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En nuestro derecho el principio general admitido, que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

6) Del examen del expediente se constata que figura depositado el acto núm. 667/2025, instrumentado en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual, a requerimiento de la

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, hoy recurrida, el curial actuante realizó un primer traslado a la [redacted], provincia Santo Domingo, lugar consignado como domicilio de la señora [redacted], con quien, según se hace constar en dicho acto, sostuvo comunicación personal. En esas condiciones, este tribunal verifica que, en lo que respecta a dicha señora, la notificación fue realizada válidamente, en estricto apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 716 del mismo cuerpo normativo, relativa a la notificación de la sentencia de adjudicación a la parte embargada o en su domicilio.

7) Asimismo, en el referido acto de notificación figura consignado un segundo traslado a la misma dirección, señalado como domicilio del señor [redacted]; sin embargo, si bien al margen derecho de la página dos (2) el alguacil hizo constar de forma manuscrita la expresión "Le notifiqué a mis requeridos en sus manos", lo cierto es que el espacio correspondiente a la notificación del mencionado señor aparece en blanco, sin indicación de persona alguna que haya recibido el acto ni de la calidad en que eventualmente lo hubiese hecho. En tales circunstancias, y ante la ausencia de las formalidades esenciales que permitan verificar la efectiva realización de la notificación, este tribunal estima

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

que, en lo relativo al señor [redacted], el acto núm. 667/2025 no puede ser considerado como válido.

8) Habiéndose establecido válidamente que el acto de notificación núm. 667/2025 únicamente surtió efectos jurídicos en relación con la señora [redacted], por haber sido notificado conforme a las formalidades prescritas por la ley, procede, en consecuencia, fijar los efectos procesales derivados de dicha notificación exclusivamente respecto de esta parte.

9) En ese sentido, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a [redacted], en fecha 12 de septiembre de 2025, se deriva que el plazo para la interposición del presente recurso, de diez (10) hábiles y francos que vencía el 1 de octubre 2025, considerando el aumento de 1 días en razón de la distancia sobre la base de 13,4 kilómetros que media entre el municipio Santo Domingo Este y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional. En esas atenciones al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente por la mencionada correcurrente.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con lo expuesto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación de [redacted], lo que impide el examen de los medios de casación propuestos en lo que a ella concierne, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el recurso de casación de [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

11) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

12) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

13) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

14) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la correspondiente notificación de dicha actuación procesal a su contraparte. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

15) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

16) Según consta en el expediente, la recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1962/2025, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en un único traslado a la avenida 27 de Febrero núm. 336, del sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde, según indica el ministerial actuante, se encuentra el domicilio del Departamento Legal del Banco de Reservas de la República

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Dominicana.

17) En cuanto a la distinción entre oficina principal y sucursal, la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, establece en su artículo 8 que: "Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad, estableciendo dicha normativa en su artículo 53, párrafo I, que se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad".

18) Sobre esto, ha sido juzgado por esta sala que dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad, las partes tiene la prerrogativa de notificar en el domicilio de la sucursal, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, reconociendo así una realidad fáctica empíricamente comprobable a la vista de todos: el logro superior de un

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

acceso a la justicia y el resguardo de los principios que rigen el debido proceso[1].

19) Conforme a lo expuesto, si bien el emplazamiento no fue notificado ni en el domicilio principal ni en el de elección —este último fijado en el acto de notificación de la sentencia impugnada—, consta que dicho acto fue diligenciado en una sucursal regularmente establecida de la parte recurrida, dentro del plazo legal y entregado en manos de un empleado, por lo que procede reconocer su validez, en aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

[1] SCJ-PS-25-0178, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

22) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

25) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Cabe destacar que, si bien la recurrente invoca una supuesta vulneración de derechos fundamentales, en particular la tutela judicial efectiva y el debido proceso, fundada en una alegada convalidación de una adjudicación gestada sobre la base de una actuación arbitraria del acreedor, consistente en el bloqueo injustificado de una cuenta y la negativa a recibir pago íntegro con cheque de administración, tal alegato no ha sido articulado en torno al interés casacional ni se acompaña de elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada. En consecuencia, dicha invocación resulta insuficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

28) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta e incorrecta valoración de los pruebas sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

30) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

31) No ha lugar a estatuir en cuanto a las costas, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido pronunciado el defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2025, conforme los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2025, de conformidad con las motivaciones antes indicadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*